

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 12 JUN 2014

Señora
AMPARO GUTIERREZ DE ANGEL
amparoga09@hotmail.com

REFERENCIA:	
Fecha de radicado	21 de Abril de 2014
Entidad de Origen	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Nº de Radicación CTCP	2014 – 162 - CONSULTA
Tema	Inhabilidades para ejercer como contador publico

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo a lo dispuesto en la artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 13 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3 del artículo 33 Ley 43 de 1990, procede a responder una consulta

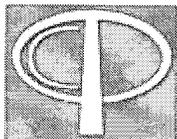
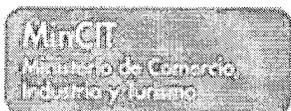
CONSULTA (TEXTUAL)

“Me permito solicitarle me informen a vuelta de correo, sobre las inhabilidades que yo como contador publico, (sic), con tarjeta profesional No. 42555-T, tengo para ejercer el cargo de contador en una empresa donde mi esposo es el representante legal y en algunas soy socia minoritaria, teniendo ellas revisor fiscal. No soy revisor fiscal de ninguna empresa.”

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por la peticionaria, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

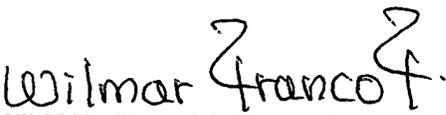
Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Las inhabilidades contenidas en la Ley 43 de 1990, Ley 222 de 1995 y artículo 205 del Código del Comercio, se refieren básicamente al ejercicio de la revisoría fiscal y no plantean inhabilidades para el ejercicio de la profesión como contador público.

Así las cosas, la peticionaria podría ejercer como contador público en la empresa donde su esposo es el representante legal, he incluso donde ella es socia minoritaria. Sin embargo, dejamos constancia que se presentaría inhabilidad en el evento en que la consultante aceptara el cargo de revisor fiscal.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo tuvo en cuenta la información presentada por la consultante y sus efectos son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente

Proyectó: Carlos A. Castro Losada
Consejero Ponente: GSC
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP